



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CAROLINA ANDREA VEGA MUÑOZ
ACCIONADA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA MULTIPAGAS S.A.S. – SEDE CAUCASIA.
RADICADO	05154 31 12 001 2020 00054 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera No. 31
DECISIÓN	TUTELA

1. ANTECEDENTES

Se procede a emitir sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, a fin de verificar si existió vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales de la accionante, quien indica: *i)* Jóvenes en Acción es un programa de Prosperidad Social donde se apoya a los Jóvenes en condición de pobre y vulnerabilidad con la entrega de transferencias monetarias condicionadas para continuar con estudios técnicos, tecnológicos y profesionales; *ii)* el tiempo máximo de permanencia al programa es de cinco (5) años, siempre y cuando avance en su proceso de formación profesional, previa verificación del cumplimiento de compromisos; *iii)* el mecanismo de pago es a través de las entidades financieras en convenio donde su entrega consta de tres proceso verificación de compromisos, liquidación y entrega de incentivos; *iv)* el pago de los recursos pueden efectuarse a través de un abono en la cuenta del Banco Agrario de Colombia o por corresponsal bancario en la ventanilla de dicha entidad; por tal razón, fue notificada el día 10 de septiembre de 2020 como beneficiaria de dicho programa y que podía acercarse al corresponsal bancario Multipagas Caucaasia; *vi)* se dirige a dicha entidad donde pese a presentar la tarjeta de identidad solicitada, le niegan al pago debido a esta no tener código de barras donde se contenga la información biográfica y biométrica, la cual no ha podido obtener por haberse cerrado la Registraduría Nacional debido a la pandemia; *vii)* considera la decisión del ente accionado una acción violatoria de sus derechos fundamentales al supeditar el pago del subsidio con la presentación de su tarjeta de identidad con los requisitos referidos pues es una persona de escasos recursos económicos en estado debilidad y vulnerabilidad manifiesta.

Por lo anterior, solicita se ordene a las entidades accionadas hacer efectivo el pago del subsidio económico monetario a que tiene derecho por ser parte del programa de Protección Social Jóvenes en Acción.

Enterado de la acción constitucional, el señor **Banco Agrario de Colombia S.A** a través de su representante legal para asuntos judiciales, contestó la tutela y manifestando el deber de renovarse la tarjeta de identidad a los 14 años, que trae en su anverso un código de barras bidimensional con la información biométrica del titular, lo cual imposibilita la falsificación del documento.

Indica, no pudo ser pagado el giro a la menor Carolina Andrea Vega Muñoz por cuanto el documento no es idóneo para la identificación según normatividad de la Registraduría Nacional.

Aduce, actuar como entidad recaudadora y pagadora de giros de los diferentes convenios a través de sus oficinas y no ser la entidad que autoriza dichos pagos, por tanto, solicita ser desvinculado de esta acción pues no ha transgredido los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues al ser una administradora de recursos públicos esta obligada a detentar un manejo cuidadoso y ceñido a la ley con el propósito de evitar fraudes que deriven en posibles detrimentos patrimoniales; de ahí que procure siempre la plena identificación de sus usuarios.

Sintetizados los hechos relatados en la tutela y en su contestación, para resolver bastas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y en casos excepcionales de particulares. Dicha norma, también establece que la tutela únicamente procede cuando quien la invoca no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o cuando, existiendo otro mecanismo, se acude a ella para contrarrestar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus fallos respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando se refiere a acciones u omisiones de los particulares, más concretamente sobre entidades bancarias la misma ha sostenido: *"...Para llegar a esta conclusión se indicó que esta actividad cumple una función de vital importancia para el Estado, en consideración a que es la forma de canalizar la mayor parte del flujo de capitales en el sector real de la economía, de modo que como se establece en el artículo 335 de la Constitución -de forma genérica- la actividad financiera es de interés público y el gobierno podrá intervenir en ella. Además, se consideró que el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución y los numerales 24 y 25 de la Constitución configuran un esquema de intervención del Estado en la actividad financiera que es muy similar al propio de los servicios públicos (artículo 365 de la Carta Política). Conforme a ello, le corresponde al Congreso de la República la regulación general, mientras que al Presidente de la República se le asignan unas facultades de inspección, vigilancia, control e intervención sobre esta actividad.*

...Así, en los casos en los cuales la interposición de la acción de tutela en contra de las entidades financieras tenga sustento en funciones relacionadas con los fines del Estado o estrechamente vinculados a ellos, procederá contra particulares con ocasión del servicio público prestado. Así por ejemplo, el otorgamiento de los créditos para la adquisición de vivienda y educación así como los contratos de depósito en cuenta de ahorros y cuenta corriente, materializa y promueve una igualdad real y efectiva asegurando, por ejemplo, el acceso al crédito (arts. 64, 66 y 335) de modo que encaja en la noción analizada. La definición de cuando ello ocurre no es fácil, sin embargo, la jurisprudencia deberá establecer, en cada oportunidad, la relación entre el servicio de que se trate y su relación con los fines del Estado

Contrario a esto, si la relación entre los sujetos –fijada por la finalidad del servicio que es prestado por el particular- es simplemente contractual, se deberá determinar en cada caso si existe una posición de subordinación o indefensión, que del mismo modo hará procedente la acción de tutela, pero no ya por la prestación del servicio público que realiza el particular, sino porque el solicitante se encuentra en una relación de subordinación o indefensión respecto de la actuación u omisión cuestionada".¹

¹ Sentencia T-676 de 2016.

En relación con la autonomía de la voluntad y la libertad contractual referida a la actividad bancaria, la Corte Constitucional ha señalado: “...*el derecho de las entidades financieras para determinar el acceso de los usuarios a dicho segmento, fundada en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, no es absoluta, pues ello, equivaldría, por un lado, a negar el carácter de interés público que reviste tal actividad y por el otro, conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios.*

...De acuerdo con lo dicho, las entidades financieras están en capacidad para negar los servicios al usuario, cuando se acredite la existencia de causales objetivas, ello con el fin de proteger el interés general de los ahorradores y mantener la estabilidad económica y social de dicho sector de la economía. Con todo, cuando la actuación arbitraria de las entidades financieras conduce a un bloqueo financiero del usuario del servicio público, ha dicho esta Corporación que se puede acudir al mecanismo de amparo constitucional...²”(Subraya fuera de texto)

Pues bien, la tarjeta de identidad es el documento oficial de identificación para los menores de edad entre los 7 y los 18 años., tiene un número único para otorgar distinción y servir en el adelantamiento de diferentes procedimientos diarios. Actualmente existen dos formatos la tarjeta rosada y la azul biométrica, la primera es para los menores entre los 7 y los 13 años, la segunda corresponde a los jóvenes entre los 14 y los 17 años; no obstante, a partir del 6 de junio de 2013 para todos los menores se empezó a expedir la tarjeta de identidad azul biométrica en un periodo de transición y se implementó la obligación de renovar la tarjeta de identidad cuando se cumplieran los 14 años si se tiene la tarjeta de formato rosado.

En ese sentido, la carga impuesta por el banco accionado para reconocer y pagar el subsidio pretendido, en realidad no es onerosa ni subjetiva a la accionante, antes, por el contrario, se entiende ajustada a los parámetros de ley aquí consignados, más aún cuando se trata de desembolsar dineros públicos, por lo que, como paso previo para desembolsarlos es justo requerir la plena identificación del usuario con el formato de tarjeta de identidad vigente (formato azul, con las mismas especificaciones técnicas y condiciones de seguridad que la cédula de ciudadanía).

² Sentencia T-329 de 2008.

Mal podría entonces esta agencia judicial ordenar al Banco Agrario de Colombia S.A. el pago del subsidio reclamado por la accionante, cuando ya la entidad ha reconocido estar esperando su desembolso, solo que para que ello ocurra la accionante debe presentar su documento de identidad vigente. Dicho trámite es conocido por la tutelante y no se trata de una gestión engorrosa ni mucho menos onerosa, por ello, le es posible a ésta seguir las recomendaciones dadas por el banco accionado, esto es, acudir a la registraduría más cercano a su residencia, para diligenciar el trámite de renovación de su tarjeta de identidad, pues actualmente las registradurías del país ya retomaron la normalidad en los trámites de registro civil e identificación suspendidos por efectos de la pandemia.

Aunado a lo anterior, esta acción no se enmarca dentro de los supuestos antes relacionados que determinan su procedencia, debido a que no se evidencia una indefensión de trascendencia constitucional o un perjuicio irremediable en desmedro de la parte actora; por cuanto el pago del subsidio se constituye como una ayuda para continuar estudios técnicos, tecnológicos y profesionales; y no como un recurso mínimo necesario para subsistir; pues su desembolso depende del avance del proceso de formación del joven participante.

Ahora, con fundamento en los hechos descritos, en los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, a esta agencia judicial, le es posible constatar que las exigencias del banco accionado se constituyen como causales objetivas y razonables para negar el servicio financiero; asimismo no se observa la presunta vulneración del derecho a la igualdad, por cuanto no se relaciona ningún trato discriminatorio hacia la actora, donde se demuestre que efectivamente la entidad bancaria accionada le esté entregando por su mera liberalidad el servicio a otros usuarios sin la exigencia del documento referido.

Así pues, dentro de los supuestos antes relacionados, respecto de dicha pretensión no se amerita la intervención del Juez Constitucional al no evidenciarse con ello una vulneración de trascendencia constitucional o un perjuicio irremediable en desmedro de la accionante. En consecuencia, la acción de tutela que nos ocupa no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

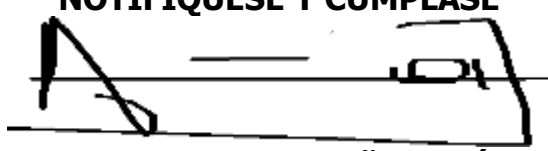
FALLA

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela incoada por CAROLINA ANDREA VEGA MUÑOZ contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIOA y MULTIPAGAS S.A.S. – SEDE CAUCASIA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal o por otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1.991, advirtiéndolo a las partes que es susceptible de impugnación, que deberá formularse dentro del término de tres (3) días que prevé el artículo 31 del referido decreto.

TERCERO: De no ser impugnada la presente Decisión, se ordena el envío de la presente Acción de Tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23ecc99b3b60e9fb652649e450380cf151fdcbe51a5783d061bb6e4860b724d6

Documento generado en 25/09/2020 11:31:09 a.m.